



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230001900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad Simple – Lesividad -
<b>Demandante:</b>	Municipio de Envigado
<b>Demandado:</b>	Luis Fernando Deossa Vargas
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

La entidad demandante pretende que se declare la nulidad del Decreto No. 0000527 del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual fue realizado el nombramiento en periodo de prueba al señor Luis Fernando Deossa Vargas en el empleo denominado Técnico Área Salud, número de OPEC 40293, NUC 2000000704, Código 323, Grado 03 de la Dirección de Inclusión Social de la Secretaría de Bienestar Social (expedida por la Administración Municipal).

La demanda se presentó por el medio de control de Nulidad Simple, sustentada en que dicho medio de control no se encuentra prohibido por la Ley cuando la entidad pública funge como demandante; sin embargo, para el Despacho es pertinente indicar que una vez analizados los hechos objeto de la demanda los cuales devienen de un concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y existe una lista de elegibles vigente, que en el presente asunto estamos frente a un acto administrativo de carácter particular y concreto que reconoció un derecho para pertenecer a la planta de cargos de la entidad pública y que no encuadra en las excepciones establecidas en el artículo 137 del CPACA, que establecen:

*“ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, **que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.***

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere **no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.***

*2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

Expediente:	05001333301420230001900
Medio de control:	Nulidad Simple – Lesividad -
Demandante:	Municipio de Envigado
Demandado:	Luis Fernando Deossa Vargas
Asunto:	Inadmite demanda

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO . Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.** (Resalta y Subraya el Despacho)

Por otro lado, el artículo 139 del CPACA establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 139. Nulidad electoral. **Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.** Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

[...]

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.*

De lo anterior, se infiere que los actos de nombramiento en cualquier entidad pública sin importar su orden son susceptibles de ser demandados bajo el medio de control de nulidad electoral por cualquier persona.

Ahora bien, el artículo 138 Ibídem estipula:

*“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

Así las cosas, cuando con la demanda se persigue un restablecimiento del derecho, así este no se exprese dentro de la demanda en el acápite de pretensiones, pero se deriva un restablecimiento automático, el medio de control precedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> en recientes pronunciamientos ha señalado sobre los medios de control antes referidos, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 29 de noviembre de 2021, proceso radicado No. 25000-23-41-000-2021-00908-01. Consejero Ponente: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra.

Expediente:	05001333301420230001900
Medio de control:	Nulidad Simple – Lesividad -
Demandante:	Municipio de Envigado
Demandado:	Luis Fernando Deossa Vargas
Asunto:	Inadmite demanda

*“A partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, lo que determina la procedencia de cada uno de los medios de control contencioso administrativos, es la naturaleza del acto acusado, así como la causa petendi y la oportunidad, según las reglas estipuladas por el legislador. (...). En cuanto al medio de control de nulidad electoral, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que este se ha estatuido como expresión directa del modelo de democracia participativa adoptado por el Constituyente de 1991, en cuanto materializa los derechos políticos a interponer acciones públicas en defensa del ordenamiento jurídico y a ejercer el control del poder político, como garantías de elecciones justas y autoridades legítimas en todos los órdenes del Estado. En este orden, la vía procesal para controvertir los actos que contienen una elección, nombramiento o llamamiento es la del artículo 139 de la Ley 1437 de 2019, teniendo en cuenta que fue concebida específicamente con la finalidad de verificar la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de aquellos, en abstracto y de forma objetiva, es decir, al margen de su carácter particular y la conducta del elegido o de la autoridad nominadora. Y en punto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, se tiene que, a través del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica, puede solicitar la nulidad del acto y que se le restablezcan sus derechos. De esta manera, la esencia de dicha acción, está determinada en que el restablecimiento es una pretensión consecuencial a la declaratoria de nulidad del respectivo acto, es decir, que en el fondo hay una necesidad de quien formula la demanda, de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto administrativo, pues lleva ínsito un interés particular y concreto. Ahora bien, como en el sub examine el tribunal de instancia rechazó el libelo bajo el entendido de que había operado la caducidad del medio de control de nulidad electoral, mientras que, el recurrente considera que dicho fenómeno no ha acaecido, por cuanto formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **la Sala precisa que, en materia de actos de elección y nombramiento, su control se puede ejercer a través de estas dos vías, así: i) Mediante la nulidad electoral prevista en el artículo 139 del CPACA, en caso de que la pretensión sea analizar la legalidad objetiva del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y la protección de la democracia sin pretender la reivindicación de algún derecho de orden subjetivo y, ii) A través del medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, cuando el propósito de las pretensiones sea la obtención de un restablecimiento expreso, siempre que se solicite por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando así se derive del planteamiento de la causa petendi. Así entonces, es posible que, en algunos eventos, coexistan demandas de nulidad electoral y de nulidad y restablecimiento del derecho dirigidas contra un mismo acto de elección, producto de un concurso de méritos, por lo que, corresponderá al operador judicial analizar las particularidades de cada caso, tales como, el contenido y finalidad de las pretensiones, las normas que se consideran vulneradas, los cargos de nulidad invocados y los presupuestos procesales de la demanda, por ejemplo, los requisitos de procedibilidad, la caducidad, entre otros, pues, se reitera, es excepcional que exista simultaneidad de medios de control contra un mismo acto, como ocurre en el sub examine con el acta 093 del 30 de noviembre de 2020 (...).”***

En este orden de ideas, según indica la Jurisprudencia pueden coexistir los medios de control de nulidad electoral y la nulidad y restablecimiento del derecho, así como también faculta al operador judicial para que revise las particularidades de cada caso en específico y determinar el medio de control aplicable al asunto.

Expediente:	05001333301420230001900
Medio de control:	Nulidad Simple – Lesividad -
Demandante:	Municipio de Envigado
Demandado:	Luis Fernando Deossa Vargas
Asunto:	Inadmite demanda

Así las cosas, se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante:

1. Adecue la demanda al medio de control de **nulidad electoral y/o nulidad y restablecimiento del derecho**, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto frente al cual no procede la simple nulidad, dando cumplimiento a cada uno de los requisitos del medio de control precedente.

2. Deberá indicar y sustentar el interés del señor Juan Pablo Rudas Escobar a quien señala como un tercero interesado o litisconsorte, así como también de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando por medio electrónico el escrito de subsanación al correo institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

AFCR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, marzo 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.**  
**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**  
**Secretaria**